El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00523-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oswaldo Lozano Marmolejo

Demandado: Comcel S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / REQUISITOS / PODER / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / DEFINICIÓN Y ALCANCES / FORMA DE PROCEDER EN CASO DE ADVERTIR NUEVOS DEFECTOS / DEBE DEVOLVERSE NUEVAMENTE.**

El exceso ritual manifiesto… resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes…

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del T- 352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio, sino también cuando el juez se excede en ritualismos …

… solo se puede tener por no contestada una demanda cuando no se subsanen dentro del término y en debida forma “los defectos de que ella adolezca”, lo cual deben ser señalados con toda claridad por el juez de la causa. De allí que se ha dicho que, en tratándose del rechazo de la demanda o su contestación, esta consecuencia no procede por defectos distintos a los enunciados en el auto de devolución de la demanda o inadmisión de la contestación…

… el 13 de julio de 2020, el juzgado de primera instancia requirió de manera informal al demandado, mediante correo electrónico con la siguiente nota: “buenas tardes. Por favor reenviar el correo ya que el poder no se deja descargar. Gracias”.

… es evidente que el auto que dio por no subsanado el escrito de contestación y que, por tanto, tuvo por no contestada la demanda, no guarda relación alguna con la causal de devolución invocada en auto del 30 de septiembre de 2021, y así ahora la a-quo aduzca que en todo caso el abogado de la demandada carecía de poder porque el remitido al despacho el 13 de julio de 2020 no reunía los requisitos de ley, lo cierto es que esa no fue la razón por la que inicialmente ordenó devolver la contestación, pues nótese que en aquella oportunidad se indicó que “no se allegó poder”.

Por lo anterior, habiéndose allegado el poder que se echó de menos en el auto del 30 de septiembre de 2021, el juzgado tenía dos opciones: 1) tener por saneado el defecto aducido en el citado auto, si encontraba que el poder era admisible o 2) en el evento en que el poder aportado no reuniera los requisitos formales de ley, como ocurrió en este caso, señalar de manera puntual los defectos avizorados, como lo ordena el artículo 31 del C.P.T. y devolver nuevamente la contestación para su adecuación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 142 del 9 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Oswaldo Lozano Marmolejo** en contra de **Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, remitido a esta judicatura el 17 de febrero de 2022, y a la Magistrada Ponente el 4 de mayo de la misma anualidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021[[1]](#footnote-1), el juzgado de primera instancia señaló que el escrito de contestación a la demanda adolece del poder que le fue conferido al profesional en derecho que la suscribe, en razón de lo cual ordenó su devolución para que fuera corregido dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación.

Dentro del término para subsanar la contestación, el recurrente adujo que, ante requerimiento del despacho por vía de correo electrónico del 13 de julio de 2020, allegó el poder especial ese mismo día.

Explicó que en esa fecha el mismo despacho le envió un correo electrónico del siguiente tenor: *“Buenas tardes. Por favor reenviar el correo ya que el poder no se deja descargar. Gracias”* y añadió que ese mismo día remitió el poder y, a vuelta de correo, el despacho le contestó: *“mil gracias”.* Aun así, anexó nuevamente el poder solicitado y la impresión digital de los mencionados correos.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el juzgado tuvo por no contestada la demanda al considerar insatisfactoria la subsanación por parte de la demandada, para lo cual señaló lo siguiente: *“frente a la subsanación de la demanda, es necesario precisar que no cumple con las exigencias planteadas por el despacho, toda vez* *que el poder anexado no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico que se describe en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir:* *notificacionesclarosmovil@claro.com.co* *sino uno muy diferente y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Pereira, como lo exige el artículo 5° inciso final del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso”*, por ello tuvo por no contestada la demanda, lo que calificó de indicio grave.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La sociedad demandada se opone a que se tenga por no contestada la demanda, aduciendo que en el auto que ordenó la devolución del escrito de contestación, que data del 30 de septiembre de 2021, el despacho de primera instancia señaló que se devolvía la contestación para que fuera allegada con el respectivo poder, dada su ausencia absoluta; empero, en el auto del 03 de noviembre de 2021[[2]](#footnote-2), se decidió tener por no contestada la demanda, con un nuevo argumento consistente en que el poder allegado adolecía de los requisitos legales, cuando lo que debió hacer fue inadmitir nuevamente la contestación bajo los nuevos y diferentes yerros no evidenciados con antelación. En todo caso, advierte que mediante correo remitido desde el correo notificacionesclaro@claro.com.co, anexo del recurso, se ratifica el poder que ya había sido otorgado por la compañía.

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021[[3]](#footnote-3) el juzgado resuelve el recurso de reposición, señalando que al revisar *“todos y cada uno de los correos que fueron enviados por la parte demandada*”, *“en aras de verificar qué fue lo que pasó y, sobre todo, si el poder allegado si (sic) se ajustaba a las exigencias legales para su atención”*, encuentra que *“nunca anexó ni allegó ni entregó el poder que pudo haber conferido, toda vez que el día seis (6) de julio del año pasado si bien es cierto que se enviaron dos (2) correos, igualmente lo es que en ninguno de ellos se encontró el poder, uno contenía la contestación y el otro los anexos y archivos, en total fueron doce (12) y siete (7) archivos. Luego, el trece (13) de esas mismas calendas, remitió correo electrónico en el que se precisaba que se estaba anexando el poder conferido por la demandada; poder que al ser revisado claramente se advertía que no cumplía con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 74 del código General del Proceso, pues en aquel no se observaba la presentación personal que se pudo haber efectuado ante la Oficina Judicial o de un Notario o, en su defecto, que había sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico que aparece descrito en su certificado de existencia y representación legal como lo pregona el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. La última intervención realizada por la demandada, es precisamente el cuatro (4) de octubre de 2020, informando que anexaba nuevamente el poder, el cual tenía exactamente los mismos errores, es decir, DMAP* (sic) *tampoco contaba con presentación personal o remisión a través del correo electrónico correspondiente”.* Y concluye: (que) *“tanto en el término de traslado concedido a la entidad demandada para que contestara como el otorgado para que subsanara dicha contestación, el profesional del derecho que pretendía intervenir y que estaba suscribiendo dichos escritos, no estaba legitimado para asumir dicha representación, razón por la cual no se le podía dar trámite a su intervención. Decisión que no se desvanece porque ahora procede a rectificar los errores advertidos atrás, allegando el poder como se le peticionó, en atención a la preclusión de términos y la consolidación de los efectos advertidos en cada providencia. Finalmente, quiere el Despacho precisar que las razones descritas en cada providencia, primero, para su inadmisión y, segundo, su rechazo, fueron claras porque, no había poder y luego, el poder anexado, no cumplía con las exigencias legales, reproches ambos que están relacionados con la ausencia del derecho de postulación y de legitimación del profesional del derecho para intervenir en este proceso”.*

Por lo anterior, no repone la decisión y concede el recurso de apelación ante esta Sala.

1. **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1 del artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos escritos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. La parte demandante guardó silencio y el Ministerio Público no conceptuó en esta etapa procesal.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si un escrito de contestación que se inadmite (o devuelve) por ausencia de un anexo legal, como lo es el poder, luego de ser subsanada con la aportación del respectivo documento, puede ser rechazada por defectos formales del poder aportado o debe ser nuevamente devuelta para que la parte demandada tenga la oportunidad de subsanar los defectos que adviertan en la revisión del poder.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Exceso ritual manifiesto.**

 El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

 A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del T- 352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio, sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

 Frente a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.* (Subrayado fuera del texto).”

 Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

* 1. **Forma y requisitos de la contestación de la demanda.**

Señala el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que la contestación de la demanda, contendrá:

*1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

*6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Y añade un parágrafo para enumerar los anexos que la deben acompañar, cuales son:

*“1. El poder, si no obra en el expediente.*

*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

*3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

*4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.*

Finalmente, cabe agregar que el parágrafo final de la norma en comento señala que *“cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.*

Surge de este último parágrafo, que solo se puede tener por no contestada una demanda cuando no se subsanen dentro del término y en debida forma “los defectos de que ella adolezca”, lo cual deben ser señalados con toda claridad por el juez de la causa. De allí que se ha dicho que, en tratándose del rechazo de la demanda o su contestación, esta consecuencia no procede por defectos distintos a los enunciados en el auto de devolución de la demanda o inadmisión de la contestación, según sea el caso.

* 1. **Caso concreto**

Según se aprecia en los anexos del escrito de subsanación de la contestación[[4]](#footnote-4), antes de la emisión del auto del 30 de septiembre de 2021, puntualmente el 13 de julio de 2020, el juzgado de primera instancia requirió de manera informal al demandado, mediante correo electrónico con la siguiente nota: *“buenas tardes. Por favor reenviar el correo ya que el poder no se deja descargar. Gracias*”.

Pese a que dicho correo tuvo respuesta el mismo día y se allegó el respectivo poder, de manera extraña ese correo y el respectivo poder no obra entre los anexos del escrito de contestación que obra en los archivos 16 y 17 del expediente, esto explica la razón por la que la *a-quo*, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, ordenó devolver el escrito de contestación bajo el supuesto de que no se había allegado poder otorgado al profesional del derecho que suscribe la contestación.

Bajo estos supuestos fácticos, es evidente que el auto que dio por no subsanado el escrito de contestación y que, por tanto, tuvo por no contestada la demanda, no guarda relación alguna con la causal de devolución invocada en auto del 30 de septiembre de 2021, y así ahora la a-quo aduzca que en todo caso el abogado de la demandada carecía de poder porque el remitido al despacho el 13 de julio de 2020 no reunía los requisitos de ley, lo cierto es que esa no fue la razón por la que inicialmente ordenó devolver la contestación, pues nótese que en aquella oportunidad se indicó que “no se allegó poder”.

Por lo anterior, habiéndose allegado el poder que se echó de menos en el auto del 30 de septiembre de 2021, el juzgado tenía dos opciones: 1) tener por saneado el defecto aducido en el citado auto, si encontraba que el poder era admisible o 2) en el evento en que el poder aportado no reuniera los requisitos formales de ley, como ocurrió en este caso, señalar de manera puntual los defectos avizorados, como lo ordena el artículo 31 del C.P.T. y devolver nuevamente la contestación para su adecuación.

 Como en este caso la jueza decidió tener por no contestada la demanda por defectos que el demandado jamás tuvo oportunidad de corregir, ya que solo los conoció en auto del 03 de noviembre de 2021[[5]](#footnote-5), cuando ya se había consumado la decisión que tuvo por no subsanada la contestación, es evidente que la a-quo pasó por alto el principio de contradicción y sorprendió al demandado con una decisión que no guarda correspondencia alguna con la causal de devolución invocada en auto del 30 de septiembre de 2021.

 Ello así, se revocará el auto del 03 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que con el recurso de reposición y en subsidio apelación el demandante allegó el poder[[6]](#footnote-6) con el lleno de los requisitos que se echaron de menos en esta última providencia, por economía procesal, se tendrá por subsanados los defectos relacionados con el poder, sin perjuicio de que la a-quo efectúe el respectivo control sobre el acto de contestación una vez reciba de nuevo el expediente.

 Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido el 03 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Laboral Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., y, en su defecto,

**SEGUNDO: TENER** por subsanados los defectos relacionados con el poder especial otorgado por la demandada al abogado OSWALDO LOZANO MARMOLEJO, sin perjuicio de nuevos defectos que puedan ser advertidos por la a-quo en la revisión de los demás requisitos de la contestación.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 22 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 27 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 32 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 27 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 15, páginas 83 a 89 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)